formidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos

ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que conceden a la Empresa «Indalecio Deltell García» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 10 de julio de 1967 se ha firmado el acta de concierto entre el Ministerio de Industria y don Carlos González Cordillo, de Elda (Alicante), en representación de don Indalecio Deltell García, sobre pases para la acción concertada en el Sector de la Biel.

en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A los efectos del concierto celebrado con don Inrrimero.—A los electos del concierto celebrado con don Indalecio Deltell García por la industria proyectada y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo — El incumplimiento de cuelquista de las cuelquistas de las recomientos de cuelquistas de las contratores de la cuelquista de las contratores de la cuelquista de las cuelquistas de la cuelquista de las cuelquistas de las cuelquistas de la cuelquista de las cuelquistas de la cuelquista de las cuelquistas de la cuelquista de la cuelquist

las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios fiscales que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecunia-

En este supuesto la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión de los benefica de transporter de la suspensión de los beneficas de transporter de la suspensión de los beneficios de las que pudiera de la homesta de la suspensión de los beneficios de la suspensión de las cuestiones de la suspensión de la su de las que pudiera depender el incumplimiento, no se produ-cirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de

a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1987.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

> ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se conceden a la Empresa «José Martinez Miró» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 30 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto entre el Ministerio de Industria y don José Martínez Miró, con domicilio en Elda (Alicante), sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de concierto celebrado con la Empresa «José Martínez Miró» por la industria proyectada y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir de: comienzo del ejercicio económico en cuyo balance aparezca refleciado el resultado de los explotación industrial de los nuevos inse jado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos

concedidos y entregados. No obstante la Administración podrá no considerar incum-

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada,

riedad mencionada, Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto, y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 16 de agosto de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos

ORDEN de 16 de agosto de 1967 por la que se con-ceden a la Empresa «Amador Fernández Garcia» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 1941 1963, de 28 de diciembre.

Ilmos Sres.: En 30 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Amador Fernández García, domiciliado en Villena (Alicante), sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado por la Empresa «Amador Fernández Carcía» por la industria proyectada, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligacios

industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no aluance una trasuendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario.

ción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspen-